

Bogotá D.C.,

Doctor  
FERNANDO SUÁREZ ARIAS  
Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano (e)  
Secretaría Distrital de Hacienda  
Nit: 899.999.061-9  
Carrera 30 No. 25 - 90  
Correo electrónico: fsuarez@shd.gov.co  
Bogotá



## CONCEPTO

Referencia	2021IE020791
Descriptor general	Administrativo
Descriptores especiales	Vigencia del Registro Público derechos de petición
Problema jurídico	¿Está vigente la Circular Externa 001 de 2011, emitida por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno de las Entidades del Orden Nacional y Territorial, en especial frente en lo relacionado con las orientaciones para el seguimiento a la atención adecuada de los derechos de petición?
Fuentes formales	Ley Estatutaria 1712 de 2014 Artículo 2.1.1.6.2 del Decreto Nacional 1081 de 2015; Circular 01 del 4 de abril de 2016 del Consejo Asesor del Gobierno Nacional en Materia de Control Interno de las Entidades del Orden Nacional y Territorial.

## IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

Esta Dirección ha recibido la inquietud del Jefe (E) de Atención al Ciudadano respecto de la vigencia y aplicabilidad de lo establecido en la Circular Externa 001 de 2011, emitida por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno de las Entidades del Orden Nacional y Territorial, en especial frente a lo relacionado con las orientaciones para el seguimiento a la atención adecuada de los derechos de petición, descrito en el numeral 3, que estipula:

*“3. Las entidades destinatarias de la presente Circular dispondrán de un registro público organizado sobre los derechos de petición que les sean formulados, el cual contendrá, como mínimo, la siguiente información: el tema o asunto que origina la petición o la consulta, su fecha de recepción o radicación, el término para resolverla, la dependencia responsable del asunto, la fecha y número de oficio de respuesta. Este registro deberá ser publicado en la página web u otro medio que permita a la ciudadanía su consulta y seguimiento”.*

El consultante precisa, además, que el referido Consejo Asesor mediante la Circular 1 del 4 de abril de 2016 informó haber derogado diferentes Circulares expedidas hasta esa fecha.

Por lo anterior, la Oficina de Atención al Ciudadano requiere la orientación de esta Dirección, frente a la aplicabilidad de la Circular 01 de 2011 ya citada, en lo relacionado con la elaboración y publicación del registro público de derechos de petición, el cual está siendo presentado de manera mensual por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano.

## **CONSIDERACIONES**

La Circular Externa 1 de 2011, expedida por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en Materia de Control Interno de las entidades del orden nacional y territorial, ya no está vigente por las siguientes dos razones:

En primer lugar, es importante mencionar que el ASUNTO, objeto de la Circular 1 de 2011, se refiere a las “ORIENTACIONES PARA EL SEGUIMIENTO A LA ATENCIÓN ADECUADA DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN.

La instrucción No 1 de esta Circular se centra en las labores de auditoría que deben realizar las Oficinas de Control Interno sobre las respuestas brindadas a los derechos de petición ciudadanos. La instrucción No 2 se refiere a la vigilancia que deben realizar las mencionadas Oficinas sobre las dependencias que tengan como objeto la atención a la ciudadanía. La Instrucción No 4 versa sobre el cumplimiento de esta Circular, “a través del Informe Ejecutivo anual de Control Interno”.

Estas tres instrucciones fueron dejadas sin efecto por la Circular Externa 01 de 2016, expedida por el mismo Consejo Asesor del Gobierno Nacional en Materia de Control Interno de las Entidades del Orden Nacional y Territorial, cuyo objeto es la “VIGENCIA CIRCULARES DEL CONSEJO ASESOR DEL GOBIERNO NACIONAL.”

*“(S)e derogan las diferentes circulares expedidas hasta la fecha con excepción de las circulares 04 del 27 de septiembre de 2005 "Evaluación Institucional por Dependencias en Cumplimiento de La Ley 909 de 2004" y 01 del 9 de Julio de 2015 "Fortalecimiento del Sistema de Control Interno Frente a su Función Preventiva", las cuales quedan vigentes”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, las instrucciones 1, 2 y 4 de la Circular 4 de 2011 perdieron vigencia a partir del 4 de abril de 2016, cuando el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en Materia de Control Interno de las Entidades del Orden Nacional y Territorial, expidió la Circular 01 de 2016, indicando la derogatoria de las diferentes circulares expedidas hasta la fecha, por parte de tal Consejo, con excepción de las circulares 04 del 27 de septiembre de 2005 y 01 del 9 de Julio de 2015, las cuales quedan vigentes.

En segundo lugar, la Instrucción No 3 hace alusión a que las entidades nacionales y territoriales deben disponer de “un registro público organizado sobre los derechos de

---

<sup>1</sup> COLOMBIA, CONSEJO ASESOR DEL GOBIERNO NACIONAL EN MATERIA DE CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL. Circular 01 (4, abril, 2016). Vigencia Circulares del Consejo Asesor del Gobierno Nacional [en línea]. Bogotá. [Consultado octubre 29 de 2021]. Disponible en:

[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=85360](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=85360)

petición que les sean formulados,” que contenga cierta información y que sea publicado en las páginas web respectivas.

En criterio de esta Dirección, la información sobre los derechos de petición ciudadanos, a que alude la Circular 1 de 2011, tiene una regulación posterior emanada de la Ley Estatutaria y de la reglamentación nacional.

En efecto, la divulgación de la información relacionada con los derechos de petición”, se encuentra regulada en la Ley Estatutaria 1712 de 2014, “*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”.

ARTÍCULO 3o. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:*

*(...) “El Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros”.* (Resaltado fuera de texto)

ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO. *Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:*

*(...) h) Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado.”*

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria número 228 de 2012 Cámara, 156 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional<sup>2</sup>, declaró exequible el artículo 13 del proyecto de ley, incluyendo el literal que se ha citado

*“El artículo 11 denominado “Información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado”, enuncia la información mínima obligatoria que deberá ser publicada relativa a servicios, procedimientos y funcionamiento de los sujetos obligados. Incluye los datos abiertos, definidos como aquellos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, bajo la custodia de las entidades*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 274 del 9 de mayo de 2013, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

*públicas o privadas que cumplen con funciones públicas, teniendo en cuenta las excepciones de acceso a la información.*

*Para tales efectos, ordena observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.*

*La información mínima que por este concepto debe publicarse es la siguiente:*

*(...) viii) todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado;*

*Esta disposición, también instrumental para el ejercicio del derecho a acceder a la información pública, se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, y a los principios constitucionales que orientan la función pública, por lo cual es compatible con los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta. Por esa razón será declarado exequible.*

De otra parte, este artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 fue reglamentado por el Decreto Nacional 1081 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.*”

Artículo 2.1.1.6.2. Informes de solicitudes de acceso a información. De conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, los sujetos obligados deberán publicar los informes de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta. Respecto de las solicitudes de acceso a información pública, el informe debe discriminar la siguiente información mínima:

- (1) El número de solicitudes recibidas.
- (2) El número de solicitudes que fueron trasladadas a otra institución.
- (3) El tiempo de respuesta a cada solicitud.
- (4) El número de solicitudes en las que se negó el acceso a la información”

*El informe sobre solicitudes de acceso a información estará a disposición del público en los términos establecidos en el artículo 4° del presente decreto. (Resaltado fuera del texto)*

El artículo 4° a que se refiere el artículo citado alude al sitio web de las entidades obligadas por la ley 1712 de 2014, dentro de las que se encuentra la Secretaría Distrital de Hacienda.

Desde este punto de vista, en lo relacionado con la divulgación de la información relacionada con los derechos de petición, la Oficina de Atención al Ciudadano debe observar mandatos de la Ley 1712 de 2014 y de su decreto reglamentario. Esta Dirección considera que tal normatividad se aplica de preferencia por su jerarquía, especialidad y temporalidad, en relación con lo dispuesto por la Circular 4 de 2011.

## CONCLUSIÓN

Por las razones explicadas, las instrucciones contenidas en la Circular Externa 001 de 2011, expedida por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno de las Entidades del Orden Nacional y Territorial, no se encuentran vigentes.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO  
Director Jurídico

Revisado	Manuel Ávila Olarte	
	Clara Lucía Morales Posso	
Proyectado	Diego Alejandro Bríñez Olaya	